

CONSTANCIA SECRETARIAL : A Despacho para resolver.

El demandado LEONEDILZON PESCADOR BAÑOL fue notificado por correo electrónico recibido el 3 de septiembre de 2020.

Se entiende realizada transcurridos dos días : 4,7 de septiembre de 2020

Términos para pagar y excepcionar: 8,9,10,11,14,15,16,17,18,21septiembre/2020

Dentro del término legal el demandado guardó silencio.

Manizales, Septiembre 21/2020

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 977

RADICADO: 1700140030032020-00141-00

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS “COOPROCAL”, representada por el señor Leónidas Londoño Granada quien actúa por intermedio de apoderado judicial demandó coercitivamente al **señor LEONEDILZON PESCADOR BAÑOL** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagare arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 7 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado **LEONEDILZON PESCADOR BAÑOL** fué notificado por correo electrónico recibido el día 3 de septiembre de 2020. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio, por lo tanto, deberá soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra**

él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **53.701.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 7 de julio de 2020 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS “COOPROCAL”**, representada por el señor Leónidas Londoño Granada quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **LEONEDILZON PESCADOR BAÑOL**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ **53.701.00**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

Rad. 17001-40-03-003-2020-00141-00

Me.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 95 del 24/09/2020 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>
